



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. SAN-2010- 1853

PARA: **MARÍA PAULA ROMO**
Presidenta de la Comisión Especializada Permanente
de Justicia y Estructura del Estado

DE: **DR. FRANCISCO VERGARA O.**
Secretario General

ASUNTO: Resolución CAL, 9 de diciembre de 2010

FECHA: 13 DIC. 2010

Para los fines correspondientes, me permito poner en su conocimiento que el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, en sesión de 9 de diciembre de 2010, resolvió lo siguiente:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y al numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tienen iniciativa para presentar proyectos de ley, las y los asambleístas;
- Que,** mediante oficio No. 113-MA-2010, de 24 de noviembre de 2010, el asambleísta Mauro Andino Reinoso, presenta al Presidente de la Asamblea Nacional el proyecto de **Ley de Repetición** y solicita su correspondiente calificación;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración Legislativa calificará





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

los proyectos de leyes remitidos, verificará que cumplan con los requisitos señalados en dicha norma; una vez calificados establecerá la prioridad para su tratamiento y designará la comisión especializada que lo tramitará; y,

En ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar el **Proyecto de Ley de Repetición**, en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- El proyecto de Ley referido en el artículo 1 de esta resolución, es prioritario para el Ecuador y por lo tanto se remite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, para el tratamiento correspondiente.

Artículo 3.- El Secretario del Consejo de Administración Legislativa remitirá a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, el **Proyecto de Ley de Repetición**, para que inicie el trámite a partir del 20 de diciembre de 2010.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al noveno día del mes de diciembre de dos mil diez.

Atentamente,

DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

anexo: lo indicado

Tr. 51602





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2010- 0301

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

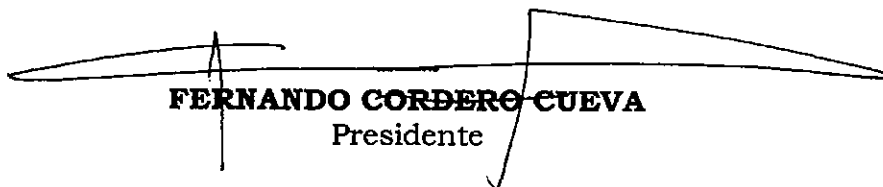
DE: FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASUNTO: Proyecto de Ley de Repetición

FECHA: 25 NOV 2010


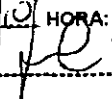
Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley de Repetición**, remitido por el asambleísta Mauro Andino Reinoso, mediante Oficio No. 113-MA-2010, de 24 de noviembre de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 51602

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 25/11/10 HORA: 16:00
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **51602**
Codigo validación **O2SYOVXPNK**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 24-nov-2010 11:30
Numeración documento 113-MA-2010
Fecha oficio 24-nov-2010
Remitente ANDINO MAURO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

17 fojas.

Quito, 24 de noviembre del 2010.

Oficio No. 113-MA-2010.

Señor Arquitecto

Fernando Cordero Cueva.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

En su despacho.-

Bajo el presupuesto del Art. 54 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el proyecto de LEY DE REPETICIÓN, a fin de que se ordene que por secretaría general, se distribuya a todas las y los Asambleístas, se difunda públicamente su contenido en el portal Web oficial de la Asamblea Nacional y, disponga su remisión al Consejo de Administración Legislativa, para la calificación que corresponde.

El proyecto adjunto cumple con los requisitos de la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esto es, se refiere a una sola materia, contiene la exposición de motivos, el respectivo articulado y, las firmas de respaldo.

Aprovecho la oportunidad para expresar mis sentimientos de estima y consideración.

Atentamente.

Dr. Mauro Andino Reinoso.

ASAMBLEISTA POR CHIMBORAZO





REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DE REPETICIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un principio de derecho que implica el que cause un daño a otro, debe repararlo, lo que determina que exista una obligación indemnizatoria de perjuicios por quienes los causen a favor de los afectados, principio que no solamente se aplica en el derecho privado frente a los particulares, sino en igual forma en el derecho público frente al Estado.

El numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, manda, que es deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y dispone que el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, están obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos, así, la obligación de reparar los perjuicios por parte del Estado es objetiva, sistema de responsabilidad vigente en el país.

La norma analizada no califica la ilicitud de los actos o hechos conducentes a la violación correspondiente sino a la vulneración de los derechos, el defecto funcional del servicio delegado o concesionado y, la atribución a las personas dependientes del Estado causantes del perjuicio.

Consecuencia del enunciado precedente es que el régimen de responsabilidad patrimonial pública está fuera del clásico criterio de culpabilidad, la responsabilidad patrimonial del Estado es, en todos los casos, directa, en tal virtud, el Estado responde por los perjuicios que su actividad pueda provocar en las personas y sus bienes, esto se debe a que la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, en cuanto sujetos de imputación jurídica, es distinta e independiente a la responsabilidad pública que se deriva del ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de sus deberes.

El comportamiento de un funcionario o empleado público es, a efectos del régimen de responsabilidad estatal, atribuible al Estado mismo, sin embargo, cosa distinta es la revisión de este comportamiento personal e individual, para determinar la responsabilidad del funcionario o empleado frente al Estado, por el inadecuado ejercicio de sus competencias.

De otro lado, en aplicación de los principios de respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución de la República, en los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes, el Estado ecuatoriano ha sido condenado en varias sentencias internas y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pago de indemnizaciones a favor de las víctimas de esas violaciones, sin que el Estado haya podido resarcirse de esos valores ya cancelados, cuando estos perjuicios y posteriores desembolsos fueron originados por dolo o culpa de funcionarios estatales. Solo hay que hechar una mirada a los casos de desaparición y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

muerte de los hermanos Restrepo y, de tortura y muerte de Consuelo Benavidez para confrontar la realidad que refiero.

*Un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado*¹. En este sentido la responsabilidad presupone un deber – del cual debe responder –. El antecedente de la responsabilidad del agente estatal tiene sus bases en la misma Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea nacional de Francia en 1789, la que entre otras cosas proclamó que “*la sociedad tiene el deber de pedir cuentas a todo funcionario público de su administración*”² y, afirmó que “*toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución*”³.

Nuestra Asamblea Constituyente en Montecristi, materializó este principio de la responsabilidad de los miembros del sector público, disponiendo en el artículo 233 de la actual Constitución de la República, que ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Para justificar el desarrollo del proyecto que propongo, requeri información sobre la cuantificación de montos indemnizatorios que el Estado ha pagado, ante esta solicitud, quedó al descubierto que la Procuraduría General del Estado no cuenta con un detalle total ni pormenorizado de esos valores, sin embargo, de la información suministrada aparecieron cifras verdaderamente alarmantes ya desembolsadas; ahora, lo más grave está por venir, se sabe la existencia de contingentes judiciales derivados de incumplimientos contractuales, por los que el Ecuador es procesado en sede de arbitraje internacional en cifras por decir lo menos, espeluznantes; la respuesta que espera el pueblo del Ecuador, es conocer quién responderá por semejantes montos cuando el Ecuador se vea conminado a pagarlos.

El interés público quedará salvaguardado con la acción de devolución de lo pagado que se propone. De la enorme prestación económica que se ha visto obligado el Estado a entregar, surge su derecho a repetir o recuperar lo pagado, principio constitucional de repetición que se transforma en el derecho adjetivo o procesal, aceptado como la acción que tiene el Estado a su favor para reclamar la responsabilidad resarcitoria sufragada.

El proyecto incluye un procedimiento para viabilizar este derecho estatal, cuyo diseño conlleva algunas fortalezas que deben ser destacadas: el trámite establecido prevé un proceso oral, el mismo que tiene una serie de blindajes, destinados a garantizar que el juzgador no utilice información extra-audiencia, que no posea las garantías de un trámite controvertido y, con intermediación judicial. Respeto al principio dispositivo, ubica la facultad de iniciativa y práctica probatoria en las partes procesales y, reserva para el juzgador las atribuciones de conducir el debate y resolver el caso. Incluye una figura novedosa para nuestra realidad y, que en el mundo anglosajón ha alcanzado un

¹ El fallo *Pelletier* del 30 de julio de 1873, del Tribunal de conflictos francés, hace alusión a la distinción entre la culpa personal y la culpa de servicio de la administración.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

alto desarrollo: la figura del "*discovery*"; su finalidad es conseguir que las partes revelen la información que disponen y el juicio se vuelva un "juego de cartas abiertas" y, en caso de que las partes, no cumplan con esta exigencia conlleva consecuencias jurídicas precisas, en resumen se crea un sistema que desincentiva prácticas no leales con la justicia.

Finalmente el proyecto de Ley de Repetición que formulo, desarrolla la figura del *llamamiento en garantía*, institución que ya se encuentra incorporada a nuestra legislación y prevista en el inciso segundo del artículo 33 del Código Organico de la Función Judicial, como una manera de acercar al proceso de responsabilidad estatal a la funcionaria o funcionario para que responda en forma directa por sus defectuosas acciones provocadoras de perjuicios, a ser pagados por el Estado; institución procesal que agota el principio de economía procesal, pues en la misma acción principal que declarará la responsabilidad del Estado, se identificará y condenará al funcionario responsable.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el inciso segundo del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, manda que el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones que sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos;

Que, el inciso tercero del numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, determina que el Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas;

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República, manda que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Que, el artículo 53 de la Constitución de la República, establece que las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República, contempla la responsabilidad de los miembros del sector público, esto es que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes y recursos públicos;

Que, el artículo 397 de la Constitución de la República, manda que en materia de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el *Estado repetirá* contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. *La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, es necesario utilizar los mecanismos constitucionales, legales y técnicos para la plena y eficaz aplicación del principio constitucional de repetición, que le corresponde al Estado ejercer en forma inmediata en contra de las personas responsables de los daños producidos a terceros;

Que, es indispensable adecuar un régimen de legislación especializado y el fortalecimiento de instrumentos legales funcionales, a través de una ley procesal para que el Estado y las instituciones que hayan erogado fondos para el pago de indemnizaciones a las que ha sido condenada, puedan hacer efectivo el derecho de repetición, como una fórmula de regular los procedimientos de protección del interés público, mediante mecanismos ágiles, eficaces y oportunos, que logren la recuperación de recursos pagados por el Estado;

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, Constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE REPETICIÓN.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales:

Artículo 1.- Objeto.- Esta regula y, hace efectiva la responsabilidad patrimonial de las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y, ex servidoras y servidores públicos y, de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del desarrollo de los principios constitucionales para el ejercicio del derecho estatal de repetición y, del llamamiento en garantía con fines de repetición.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones de esta ley se aplican a todas las instituciones y organismos del Estado que comprende el sector público, detalladas en el artículo 225 de la Constitución de la República.

Se excluyen del ámbito de aplicación de ésta ley, la acción de repetición establecida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Título II, Capítulo X que prevé acción de devolución de lo pagado en contra de servidoras y servidores públicos por violación de derechos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos; y, las del Código Orgánico de la Función Judicial Título I, Capítulo III que contiene reglas específicas para la sustanciación de los procesos por el mal funcionamiento de la administración de justicia, repetición de lo pagado por el Estado por la responsabilidad personal de juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos.

Artículo 3.- Definición.- La repetición o devolución de lo pagado es una acción procedimental contenciosa de carácter patrimonial que el Estado ejerce en contra de sus funcionarios y funcionarias, servidoras y servidores, empleadas y empleados públicos, delegatarios, concesionarios, contratistas, interventores, consultores, asesores



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

y toda persona que al actuar en ejercicio de una potestad pública, obliga al Estado a reparar los daños y perjuicios ocasionados a los particulares. La acción de repetición se ejercerá sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a las que hubiere lugar.

La acción de repetición cabe cuando el pago se ha realizado fruto de una sentencia, laudo, acuerdo transaccional, acuerdos de solución amistosa, acta de mediación u otra forma de terminación de un conflicto en las esferas nacional e internacional.

En materia de repetición el acto de la delegación no exime de responsabilidad legal. La acción podrá ejercerse contra el delegante y el delegatario de manera que responderán en relación al dolo o culpa grave o leve del funcionario delegante independientemente del dolo o culpa grave o leve del delegatario.

Artículo 4.- Origen de la obligación de repetir.- La obligación de devolver lo pagado por el Estado, surge de una conducta activa u omisiva verificada con dolo, culpa grave o leve.

Todo juez que en el ámbito de sus competencias conociera y resolviera demandas de indemnización interpuestas por los particulares en contra del Estado o sus instituciones, en los fallos que dicten, si fuesen favorables a los particulares, se pronunciarán obligatoria y fundamentadamente sobre la declaratoria de dolo o culpa grave o leve de los dignatarios, funcionarios, servidores públicos, delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, cuyas acciones u omisiones dieran lugar al pago de una indemnización.

Artículo 5.- Finalidades.- La acción de repetición tiene finalidades preventivas y compensatorias en materia de cumplimiento de los principios éticos en la función pública, eficiencia del servicio, y salvaguarda de la cosa pública.

Artículo 6.- Obligación de ejercer la acción de repetición.- La máxima autoridad de la entidad que realizó el pago efectivamente, en el plazo de seis meses contados desde la fecha del último pago realizado por el Estado, tiene la obligación de demandar la repetición en contra de los responsables. El incumplimiento de esta obligación constituye causal de remoción.

Artículo 7.- Prescripción de la acción de repetición.- La acción de repetición prescribe al vencimiento del plazo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad estatal.

Cuando el pago se haga en cuotas, el plazo de prescripción comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo el pago de valores fijados en procesos alternativos de solución de controversias y en general los gastos que haya generado el proceso.

Artículo 8.- Proporcionalidad de la condena.- Cuando la autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía decida que el perjuicio causado al Estado lo fue por el dolo a la culpa de varios agentes estatales, aquella cuantificará el monto de la condena correspondiente atendiendo al grado de participación de cada uno de los agentes en la producción del daño, dolo, culpa grave



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

o leve y a la valoración que haga con base en las pruebas aportadas al proceso de repetición.

CAPÍTULO II
Aspectos procesales:

Sección I
Principios Generales

Artículo 9.- Jurisdicción.- La jurisdicción en materia de repetición radica en los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo; una vez creadas las Salas de lo Contencioso Administrativo en las Cortes Provinciales de Justicia del país.

Artículo 10.- Competencia y reglas.- Será competente el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y/o la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del país, ante quien se tramitó el proceso de responsabilidad en contra del Estado.

En el caso de que la obligación de resarcimiento por parte del Estado sea fruto de mediación, acuerdo de solución amistosa, conciliación, arbitraje o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y/o la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción territorial del lugar del domicilio del demandado. En caso de haber varios demandados con domicilios distintos, se estará al domicilio del Juez, institución o centro que dictó el fallo, laudo, acta de mediación o resolución que haya puesto fin a la causa.

Artículo 11.- Legitimación activa.- La acción de repetición debe ser interpuesta por la máxima autoridad de la entidad que realizó la solución o pago efectivo, y la Procuraduría General del Estado asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado, interponiendo la demandad en el plazo máximo de seis (6) meses. Si no se iniciare la acción de repetición en el plazo anotado, la máxima autoridad de la entidad que realizó el pago efectivamente y el Procurador General del Estado estarán incurso en causal de destitución.

Toda institución del Estado, de manera obligatoria informará a la Procuraduría General del Estado del pago indemnizatorio, así como del inicio y avance de la acción de repetición.

El ejercicio del patrocinio estatal en la acción de repetición que contempla esta ley se sujetará a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Cualquier persona podrá requerir a las entidades legitimadas activamente para que instauren la acción de repetición, la decisión que se adopte se comunicará al requirente. De igual forma, cualquier persona podrá interponer la acción de repetición ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y/o la competente Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del país. La acción no vincula procesalmente a la persona demandante.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sección II
Del Procedimiento

Artículo 12.- Demanda.- La demanda de la acción de repetición deberá contener:

- 1.- El nombre y el apellido de la persona demandada o demandadas y la determinación de la institución que provocó el pago indemnizatorio.
- 2.- Los antecedentes en los cuales se expondrán los hechos y la reparación realizada por el Estado.
- 3.- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la acción de repetición.
- 4.- La pretensión de lo erogado por el Estado por concepto de la reparación.

La demanda podrá interponerse en contra de una o varias personas presuntamente responsables.

La demanda además se deberá regir por las normas establecidas en el proceso contencioso administrativo y las normas fijadas en esta ley, teniéndose como normas supletorias las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 13.- Cuantía.- La cuantía de la pretensión de repetición se fijará en relación al monto total de lo pagado por el Estado por concepto de indemnización y, los costos adicionales incurridos en el proceso que generó ese pago.

Artículo 14.- A la demanda se debe acompañar:

- 1.- El nombramiento, delegación, poder o prueba de la representación de la persona jurídica u otro documento habilitante para intervenir en juicio.
- 2.- La sentencia, auto definitivo de condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto que establezca obligación de pago de parte del Estado.
- 3.- El justificativo de pago por concepto de reparación, compensación de daños realizados por el Estado.

En caso de que la demanda sea interpuesta por una persona o personas particulares, éstos no estarán obligados a adjuntar el justificativo de pago.

Artículo 15.- Mediación.- Una vez recibida la demanda por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, este organismo remitirá el caso al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado de la regional de la jurisdicción pertinente. Esta instancia en el plazo de cinco (5) días convocará a una audiencia de mediación a las partes procesales. El proceso será desformalizado, y el mediador del respectivo centro tendrá la facultad de conducir, suspender, y clausurar el trámite cuando constate la imposibilidad de llegar a un acuerdo o el acusado no haya concurrido de manera injustificada a dos llamamientos. En caso de existir un acuerdo, este tendrá el valor jurídico asignado en la Ley de Arbitraje y Mediación; en caso de imposibilidad de un



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

acuerdo se plasmará en un acta y será remitida en el plazo máximo de tres (3) días al tribunal para que continúe con el trámite.

En caso de que no haya posibilidad de dar solución total del conflicto, las partes podrán llegar a acuerdos parciales sobre algunos hechos. En este caso estos acuerdos constarán en un acta y no requerirán ser probados en la audiencia de juzgamiento.

Artículo 16.- Fase de juzgamiento del Procedimiento oral.- Una vez recibido el acta de imposibilidad o de acuerdos probatorios, el juez sustanciador ordenará que en un plazo de tres (3) días el demandado conteste la demanda y las partes anuncien la prueba que van a practicar en la audiencia, con una descripción sintética de lo esencial de cada una de ellas. Se correrá traslado a las contra partes y se convocará a la audiencia de juzgamiento en un plazo no menor a quince (15) días ni mayor a treinta (30), con la advertencia que en el plazo de cinco (5) días podrán solicitar una entrevista a los testigos de la otra parte que creyeren necesario.

Artículo 17.- Ofrecimiento de testigos.- Desde que es notificada en cinco (5) días hábiles ofrecerá día y hora para que la contraparte pueda entrevistar en las dependencias judiciales a los testigos requeridos, caso contrario no podrán declarar el día de la audiencia. En esta entrevista de carácter informal no es necesaria la presencia del juez sustanciador, pero en el evento de que no se de las facilidades para el cumplimiento de la entrevista o existan negativas a contestar preguntas legítimas, podrá pedirse la participación del juez sustanciador para que arbitre las medidas necesarias que garanticen al solicitante la información necesaria para el pleno ejercicio del derecho a la defensa.

Artículo 18.- Preparación del juicio y develamiento de pruebas.- Las partes tienen derecho a que por intermedio del juez se solicite documentos o instrumentos que estén o deberían estar en poder de la otra parte. La contraparte estará obligada a develarlos en un plazo de cinco días; en caso de no hacerlo, el peticionario podrá utilizar en la audiencia la negativa expresa o tácita como prueba a su favor, y el juzgador en razón de la justificación otorgada si la hubiere y la obligación que tuviere de conservarlos, el momento de resolver valorará de acuerdo a la sana crítica esta negativa y le concederá el peso probatorio que considere pertinente.

Artículo 19.- De la instalación de la audiencia de Juzgamiento.- En el día y hora de la audiencia, el juez constatará la presencia de los convocados, si una de ellas no concurre por una causa justificada, se le impondrá una multa equivalente al diez por ciento (10%) del monto que el Estado ha sufragado por concepto de reparaciones; en el caso de las instituciones estatales la multa será a su máxima autoridad. El tribunal será quien de acuerdo al motivo expuesto y la evidencia adjunta, decidirá si la inasistencia se halla o no justificada.

De manera inmediata fijará nuevo día y hora para la segunda convocatoria, en la misma que en caso de inasistencia se actuará de similar manera. Si el demandado no asiste a la tercera convocatoria, se tomará como reconocimiento expreso de su responsabilidad y en sentencia se le mandará a pagar el monto demandado. Si uno de los representantes de las instituciones estatales no concurre, a su máxima autoridad se le impondrá una multa equivalente al diez por ciento (10 %) del valor de la demanda, y el juicio se tramitará en su ausencia si fuesen los representantes de las dos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

instituciones estatales las ausentes, a más de las multas se entenderá por abandonado el proceso.

Artículo 20.- Del trámite de la audiencia.- El juez concederá la palabra a la institución perjudicada, la Procuraduría y al demandado para que realicen su exposición inicial.

En el mismo orden se concederá a las partes la oportunidad de presentar las pruebas de acuerdo a los principio dispositivo, oral, y el respeto a las normas del debido proceso. La producción probatoria será facultad de las partes procesales, quienes gozan de libertad en materia de investigación y práctica probatoria siempre y cuando no contravengan la Ley, el debido proceso y los derechos de otras personas.

Cualquiera de las partes puede objetar aquellas actuaciones que violenten los principios del debido proceso; tales como: presentación de pruebas obtenidas de forma ilegal; presentación de testigos de última hora; realización de preguntas capciosas, impertinentes, repetitivas, irrespetuosas y vagas o difusas; las sugestivas en el interrogatorio; aquellas que estén fuera de la esfera de percepción del testigo, por opiniones, conclusiones e hipotéticas salvo en los casos de peritos dentro del área de su experticia; referenciales, salvo que las personas a quienes les consta los hechos vayan a declarar en la audiencia. En el momento en que se presente una objeción, el presidente del tribunal quedará obligado a calificarla según la causal esgrimida, y resolverá si el testigo la contesta o se abstiene de hacerlo.

Los miembros del tribunal tendrán facultades para conducir el debate, solicitar aclaraciones y resolver incidentes planteados por las partes. Para la resolución de los incidentes que se planteen, el tribunal optará por aquella alternativa que más favorezca a los principios del debido proceso, del sistema acusatorio-oral y la realización de la justicia. El tribunal cuidará que las partes realicen un uso de la prueba documental acorde a los principios del sistema dispositivo oral, se garantizará que no se empleen documentos que por su contenido tiendan a remplazar a los testigos.

Terminada la práctica probatoria, en el orden señalado se otorgará la palabra para que las partes realicen su alegato final.

Artículo 21.- Resolución.- Terminados los alegatos, el tribunal, deliberará y se pronunciará su sentencia en referencia a la procedencia o no de la repetición, sin posibilidad de que se posponga para otro día el pronunciamiento. En el plazo de cinco (5) días la sala notificará por escrito la sentencia, en la que deberá fundamentar sobre la declaratoria de dolo o culpa grave en contra de la servidora, servidor público u otra persona incurso en tal responsabilidad, estableciendo la forma y el tiempo en el que se realizará el pago. Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable.

Artículo 22.- Recurso.- De la sentencia se podrá interponer recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 23.- Coactiva.- La ejecución de la sentencia se cumplirá mediante procedimiento coactivo contra los responsables del reembolso de lo que el Estado ha pagado.

CAPÍTULO IV
Del llamamiento en garantía:

Artículo 24.- Llamamiento en garantía con fines de repetición.- Dentro de los procesos de responsabilidad derivadas de controversias contractuales y responsabilidad extracontractual en contra del Estado relativos a la responsabilidad estatal de sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, por la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos, la máxima autoridad de la entidad demandada o el Procurador General del Estado, solicitará al tribunal o dependencia judicial de la causa, se llame en garantía con fines de repetición a toda persona que haya intervenido en los actos que se alegan fueron objeto de causa de los perjuicios, citándolos en sus domicilios o en sus lugares de trabajo.

Las personas llamadas en garantía con fines de repetición, ejercerán su derecho a la defensa, pero están en la obligación de comparecer a juicio y aportar toda prueba de que dispongan a fin de demostrar que los actos que originaron los perjuicios no se debieron a dolo o culpa grave o leve, sino a caso fortuito o fuerza mayor, que son de responsabilidad de la propia víctima o por dolo o culpa de un tercero. No se admitirá como causa de justificación el error inexcusable ni la existencia de orden superior jerárquica.

Artículo 25.- Procedencia.- La máxima autoridad de la entidad pública demandada, el Procurador General del Estado en su caso, deberán realizar el llamamiento en garantía hasta antes de la audiencia de prueba.

En los casos en que se haga llamamiento en garantía con fines de repetición, éste se llevará en el mismo proceso de responsabilidad en contra del Estado.

Artículo 26.- Conciliación.- Cuando en un proceso de responsabilidad estatal se ejercite el llamamiento en garantía y éste termine mediante conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el agente o ex - agente estatal llamado podrá en la misma audiencia conciliar las pretensiones en su contra. Si no lo hace, el proceso del llamamiento continuará hasta culminar con sentencia, sin perjuicio de poder intentar una nueva audiencia de conciliación, que deberá ser solicitada de mutuo acuerdo entre las partes.

Artículo 27.- Sobre la responsabilidad del agente o ex - agente del Estado llamado en garantía.- En la sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad en contra del Estado, el tribunal se pronunciará no sólo sobre las pretensiones de la demanda principal sino también sobre la responsabilidad del agente o ex - agente del Estado llamado en garantía, y la repetición que le corresponda al Estado respecto de aquél.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Cuando el proceso principal termine anormalmente, mediante conciliación o cualquier forma de terminación de conflictos permitida por la ley, se continuará el proceso de llamamiento en garantía.

CAPÍTULO V
Medidas cautelares

Artículo 28.- Medidas cautelares.- En los procesos de acción de repetición son procedentes las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Artículo 29.- Oportunidad.- La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto de admisión de la demanda, decretará las medidas de inscripción sobre los bienes sujetos a registro que se hubieren solicitado.

Artículo 30.- Inscripción de la demanda respecto de bienes sujetos a registro.- La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de notificar la demanda o el auto que admita el llamamiento, debe oficiar a las autoridades competentes sobre la adopción de la medida, señalando las partes en conflicto, la clase de proceso y la identificación, matrícula y registro de los bienes.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a lo previsto en el artículo 1.000 del Código de Procedimiento Civil. Si sobre aquellos se constituyen gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

En caso de que la sentencia de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición condene al agente o ex agente estatal, se dispondrá el registro del fallo y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones del dominio efectuados, después de la inscripción de la demanda.

Artículo 31.- Causales de levantamiento de las medidas cautelares. La petición de levantamiento de medidas cautelares procederá en los siguientes casos:

1.- Cuando terminado el proceso el agente estatal sea absuelto de la pretensión de repetición.

2.- Cuando los demandados o vinculados al proceso presten caución en dinero o constituyan garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale para garantizar el pago de la condena. Esta causal procederá dentro del proceso de repetición, del llamamiento en garantía, así como en el de ejecución del fallo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- En todo aquello no previsto expresamente en esta ley, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Ley de Gestión Ambiental, en lo que fueren aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- En aquellos casos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el Estado hubiere pagado una indemnización a favor de los particulares, y no se hubiese declarado el dolo o culpa grave o leve del agente estatal responsable, se concede a la máxima autoridad de la entidad que realizó la solución o pago efectivo, al Procurador General del Estado o al Ministro de Finanzas, según el caso, en el plazo improrrogable de ciento ochenta días para que inicien la correspondiente acción de repetición en la que el tribunal competente declarará el dolo, la culpa grave o leve, según corresponda, así como la orden de repetición o devolución de lo pagado con sujeción a las disposiciones de esta ley.

SEGUNDA.- Si existieren sentencias ejecutoriadas en las que se haya declarado el dolo o culpa grave o leve del agente estatal responsable del pago de la indemnización a los particulares, la máxima autoridad de la entidad pública, el Procurador General del Estado o el Ministro de Finanzas, según el caso, tendrán el plazo improrrogable de noventa días para ejercer el derecho de repetición en la forma determinada en esta ley.

TERCERA.- De ser el caso, si a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se estuvieren ventilándose juicios ordinarios de acciones de repetición de pago en contra de agentes estatales responsables, que aún no tuvieran sentencia de primera instancia, el correspondiente Juez se abstendrá de seguirlos conociendo y remitirá todo lo actuado al respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y/o la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial, para que continúe la acción con sujeción al trámite determinado en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, en Quito. D.M., a los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN LA INICIATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE REPETICIÓN
 PROPUESTA POR EL ASAMBLEÍSTA

DR. MAURO ANDINO REINOSO

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

GASTÓN GABRIANO

[Firma]

Martelly Jiménez

[Firma]

Maria Paula Poma

[Firma]

MARCELO REINOSO

[Firma]

Paola Pabón

[Firma]

Maria Alejandra Urcuqui

[Firma]

CARLOS ZAMBRANO

[Firma]

FRANCISCO VELASCO

[Firma]

CAROL RIVERA

[Firma]

MAO MORENO

[Firma]

CESAR RODRIGUEZ

[Firma]

VICTOR GUTIEROLA

[Firma]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN LA INICIATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE REPETICIÓN
 PROPUESTA POR EL ASAMBLEÍSTA

DR. MAURO ANDINO REINOSO

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

Galo Lora López
José Lora Luján
Prinda Hachuca M.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

MERCEDES DIMINICH

[Handwritten signature]

ARMANDO CAERNES

[Handwritten signature]

PEDRO DE LA CRUZ

[Handwritten signature]

YANNI BROWNIE

[Handwritten signature]

Jaime Obil Jr.

[Handwritten signature]

Monio Augusto Colla

[Handwritten signature]

ARMANDO AGUIAR

[Handwritten signature]

Carlos Smaniego

[Handwritten signature]

CHRISTIAN VITELI LÓPEZ
 ALTERNO DE VIVIANA BONILLA

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN LA INICIATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE REPETICIÓN
 PROPUESTA POR EL ASAMBLEÍSTA

Dr. MAURO ANDINO REINOSO.

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMAS

~~XXXXXXXXXX~~
 Hugo Chávez

Verónica Chica
 Hugo
 [Signature]

Mauro Espinosa

[Signature]

Isabella Guadalupe Nena
 Cesar Garcia

[Signature]
 [Signature]

Virgilio Hernandez
 Emilia Mariana Jaramillo

[Signature]
 [Signature]

Francisco W. Nava

[Signature]

Mariangel Moya
 Silvia Salgado

[Signature]
 [Signature]

Raul Abad Velez

[Signature]
 [Signature]

Jose Picotta

Rosana Alvarado C.
 Eduardo Zambrano

[Signature]
 [Signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN LA INICIATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE REPETICIÓN
PROPUESTA POR EL ASAMBLEÍSTA

DR. MAURO ANDINO REINOSO

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA

Jedice Jaraña Vilbi
Vanessa Fajardo

Eduardo Encalada

GERARDO MENDOZA

ANGEL VILEMA

OSCAR REINOSO

